



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXI

Morelia, Mich., Viernes 30 de Diciembre de 2022

NÚM. 97

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 30 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 31.00 del día

\$ 40.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 339

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2023, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZIRACUARETIRO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, tiene por objeto establecer los conceptos de ingreso que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el ejercicio fiscal del año 2023.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente ley se entiende por:

- I. **H. Ayuntamiento:** el Ayuntamiento Constitucional de Ziracuaretiro Michoacán de Ocampo;
- II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Ziracuaretiro Michoacán para el Ejercicio Fiscal del año 2023;
- IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo;

- V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio:** El Municipio de Ziracuaretiro Michoacán de Ocampo;
- VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **La Presidenta:** La Presidenta Municipal de Ziracuaretiro;
- IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ziracuaretiro; y,
- X. **Tesorera:** La Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Ziracuaretiro.

ARTÍCULO 3. Las autoridades fiscales y administrativas municipales y organismos descentralizados de la administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas o cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tiene en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustaran a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según estas excedan o no de \$ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5° La Hacienda Pública del Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, así como Organismos Descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal de Estado de Michoacán, percibirá durante el ejercicio Fiscal del año 2023, la cantidad de **\$58'313,370.00 (Cincuenta y ocho millones trescientos trece mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.)**, de los cuales corresponden al organismo descentralizado la cantidad estimada de **\$1'055,003.00 (Un millón cincuenta y cinco mil tres pesos 00/100 M.N.)**, por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I					CONCEPTOS DE INGRESOS	ZIRACUARETIRO CRI 2023		
	R	T	CL	CO	DETALLE		SUMA	TOTAL	
1	NO ETIQUETADO								4,679,185
11	RECURSOS FISCALES								4,679,185
11	1	0	0	0	0	IMPUESTOS.			1,293,019
11	1	1	0	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.		42,350	
11	1	1	0	1	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos		0	
11	1	1	0	2	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	42,350		
11	1	2	0	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		857,336	
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial.		857,336	
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial urbano	604,985		
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial rústico	249,316		
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial ejidal y comunal	3,036		
11	1	2	0	2	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	3	0	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		151,685	
11	1	3	0	3	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	151,685		
11	1	7	0	0	0	Accesorios de Impuestos.		241,648	
11	1	7	0	2	0	Recargos de impuestos municipales	119,637		
11	1	7	0	4	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	122,011		
11	1	7	0	6	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	7	0	8	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	8	0	0	0	Otros Impuestos.		0	
11	1	8	0	1	0	Otros impuestos	0		
11	1	9	0	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	1	9	0	1	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	0	0	0	0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.			0
11	3	1	0	0	0	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.		0	
11	3	1	0	1	0	De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad	0		
11	3	1	0	2	0	De la aportación para mejoras	0		
11	3	9	0	0	0	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	3	9	0	1	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	4	0	0	0	0	0	DERECHOS.			2,954,826
11	4	1	0	0	0	0	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.		41,150	
11	4	1	0	1	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	41,150		
11	4	3	0	0	0	0	Derechos por Prestación de Servicios.		2,680,608	
11	4	3	0	2	0	0	Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.		2,680,608	
11	4	3	0	2	0	1	Por servicios de alumbrado público	1,215,117		
11	4	3	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	1,055,003		
11	4	3	0	2	0	3	Por servicio de panteones	76,627		
11	4	3	0	2	0	4	Por servicio de rastreo	28,586		
11	4	3	0	2	0	5	Por servicios de control canino	0		
11	4	3	0	2	0	6	Por reparación en la vía pública	3,044		
11	4	3	0	2	0	7	Por servicios de protección civil	120,000		
11	4	3	0	2	0	8	Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	3	0	2	0	9	Por servicios de tránsito y vialidad	171,290		
11	4	3	0	2	1	0	Por servicios de vigilancia	0		
11	4	3	0	2	1	1	Por servicios de catastro	10,940		
11	4	3	0	2	1	2	Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	4	0	0	0	0	Otros Derechos.		233,068	
11	4	4	0	2	0	0	Otros Derechos Municipales.		233,068	
11	4	4	0	2	0	1	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	161,242		
11	4	4	0	2	0	2	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		
11	4	4	0	2	0	3	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	2,873		
11	4	4	0	2	0	4	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	17,737		
11	4	4	0	2	0	5	Por numeración oficial de fincas urbanas	1,565		
11	4	4	0	2	0	6	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	8,775		
11	4	4	0	2	0	7	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	4	0	2	0	8	Por servicios urbanísticos	40,876		
11	4	4	0	2	0	9	Por servicios de aseo público	0		
11	4	4	0	2	1	0	Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	4	0	2	1	1	Por inscripción a padrones.	0		
11	4	4	0	2	1	2	Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3	Derechos Diversos	0		
11	4	5	0	0	0	0	Accesorios de Derechos.		0	
11	4	5	0	2	0	0	Recargos de derechos municipales	0		
11	4	5	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	5	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	5	0	8	0	0	Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	9	0	0	0	0	Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	4	9	0	1	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	0	0	0	0	0	PRODUCTOS.			212,490
11	5	1	0	0	0	0	Productos de Tipo Corriente.		212,490	
11	5	1	0	1	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	1	0	2	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	1	0	3	0	0	Otros productos de tipo corriente	201,030		
11	5	1	0	4	0	0	Accesorios de Productos	0		
11	5	1	0	5	0	0	Rendimientos de capital	11,460		
11	5	9	0	0	0	0	Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	5	9	0	1	0	0	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	0	0	0	0	0	APROVECHAMIENTOS.			218,850
11	6	1	0	0	0	0	Aprovechamientos.		218,850	
11	6	1	0	5	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	124,000		
11	6	1	0	6	0	0	Multas por faltas a la reglamentación municipal	0		
11	6	1	1	0	0	0	Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0	Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0	Donativos	94,850		
11	6	1	1	3	0	0	Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0	Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0	Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0	Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0	Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0	Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0	Otros Aprovechamientos	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	6	2	0	0	0	0	Aprovechamientos Patrimoniales.			0	
11	6	2	0	1	0	0	Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0			
11	6	2	0	2	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0			
11	6	2	0	3	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0			
11	6	2	0	4	0	0	Intereses de valores, créditos y bonos	0			
11	6	2	0	5	0	0	Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0			
11	6	2	0	6	0	0	Utilidades	0			
11	6	2	0	7	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0			
11	6	3	0	0	0	0	Accesorios de Aprovechamientos.			0	
11	6	3	0	1	0	0	Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0			
11	6	3	0	2	0	0	Recargos diferentes de contribuciones propias	0			
11	6	9	0	0	0	0	Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0	
11	6	9	0	1	0	0	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0			
14	INGRESOS PROPIOS										0
14	7	0	0	0	0	0	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.			0	
14	7	1	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.			0	
14	7	1	0	2	0	0	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.			0	
14	7	1	0	2	0	2	Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0			
14	7	2	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.			0	
14	7	2	0	2	0	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0			
14	7	3	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros			0	
14	7	3	0	2	0	0	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0			
14	7	3	0	4	0	0	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0			
14	7	9	0	0	0	0	Otros Ingresos.			0	
14	7	9	0	1	0	0	Otros ingresos	0			
	8	0	0	0	0	0	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.			53,634,185	
1	NO ETIQUETADO										28,490,002
15	RECURSOS FEDERALES										28,442,962
15	8	1	0	0	0	0	Participaciones.			28,442,962	
15	8	1	0	1	0	0	Participaciones en Recursos de la Federación.			28,442,962	
15	8	1	0	1	0	1	Fondo General de Participaciones	19,575,815			
15	8	1	0	1	0	2	Fondo de Fomento Municipal	5,506,615			
15	8	1	0	1	0	3	Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	955,750			
15	8	1	0	1	0	4	Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	58,400			
15	8	1	0	1	0	5	Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	475,883			
15	8	1	0	1	0	6	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	244,556			
15	8	1	0	1	0	7	Fondo de Fiscalización y Recaudación	874,605			
15	8	1	0	1	0	8	Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	0			
15	8	1	0	1	0	9	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	698,187			
15	8	1	0	1	1	0	Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	53,150			
16	RECURSOS ESTATALES										47,040
16	8	1	0	2	0	0	Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.			47,040	
16	8	1	0	2	0	1	Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	21,224			
16	8	1	0	2	0	2	Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	25,816			
2	ETIQUETADOS										25,144,183
25	RECURSOS FEDERALES										20,722,726
25	8	2	0	0	0	0	Aportaciones.			20,722,726	
25	8	2	0	2	0	0	Aportaciones de la Federación Para los Municipios.			20,722,726	
25	8	2	0	2	0	1	Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	9,269,191			
25	8	2	0	2	0	2	Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	11,453,535			
26	RECURSOS ESTATALES										4,421,457
26	8	2	0	3	0	0	Aportaciones del Estado Para los Municipios.			4,421,457	
26	8	2	0	3	0	1	Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	4,421,457			
25	8	3	0	0	0	0	Convenios.			0	
25	8	3	0	8	0	0	Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.			0	
25	8	3	0	8	0	1	Fondo Regional (FONREGION)	0			
25	8	3	0	8	0	3	Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0			

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

26	RECURSOS ESTATALES									0	
26	8	3	0	0	0	0	0	Convenios.	0		
26	8	3	2	1	0	0	0	Transferencias estatales por convenio	0		
26	8	3	2	2	0	0	0	Transferencias municipales por convenio	0		
26	8	3	2	3	0	0	0	Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS									0	
27	9	0	0	0	0	0	0	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.		0	
27	9	3	0	0	0	0	0	Subsidios y Subvenciones.		0	
27	9	3	0	1	0	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	3	0	2	0	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	3	0	3	0	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	NO ETIQUETADO									0	
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS									0	
12	0	0	0	0	0	0	0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS		0	
12	0	3	0	0	0	0	0	Financiamiento Interno		0	
12	0	3	0	1	0	0	0	Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS									58,313,370	58,313,370	58,313,370

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO		MONTO	
1	No Etiquetado		33,169,187
11	Recursos Fiscales	4,679,185	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	28,442,962	
16	Recursos Estatales	47,040	
2	Etiquetado		25,144,183
25	Recursos Federales	20,722,726	
26	Recursos Estatales	4,421,457	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			58,313,370

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

**CAPÍTULO I
DEL IMPUESTOS SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 6º El impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.0%
B) Corrida de toros y jaripeos.	7.5%
C) unciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%

**CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS**

ARTÍCULO 7º El Impuesto sobre las Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concurso o sorteos.	6.0%
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, concursos o sorteos.	8.0%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASAS
I. A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V. A los registrados de las construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independiente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a seis veces el valor diario de la unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21, de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicará a los valores fiscales la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales.	0.25% anual
----------------------------------	-------------

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos y ejidales, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo IV, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conformes a la siguiente tarifa:

\$ 17.43

No causarán este Impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto en anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes del Impuesto Sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas.

IMPUESTOS SOBRE PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V IMPUESTOS SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles se causará, liquidará y pagará conforme lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menos a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por conceptos de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causaran honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el afecto apruebe el Ayuntamiento, y para los recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las Contribuciones de Aportación por Mejoras se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, de conformidad con el Título Cuarto Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	TARIFA
I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo.	
A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	\$ 97.64
B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga ligera.	\$ 102.36
II. Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado fracción, diariamente.	\$ 6.98
III. Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	\$ 3.48
IV. Por mesas de servicio de restaurantes, neverías cafeterías instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	\$ 5.22
V. Por escaparates o vitrinas, por cada una mensualmente.	\$ 6.33
VI. La actividad comercial fuera del establecimiento, causan por metro cuadrado o fracción diariamente.	
A) Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	\$ 10.45
B) Por autorizaciones personales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para construcción, maquinaria y equipo de la vía pública, por metro cuadrado.	\$ 5.21

Para los efectos de cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a las que se refiere este artículo no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercado se causarán liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

	TARIFA
I. Por puestos fijos y semifijos en el interior de los mercados.	\$ 3.48
II. Por puestos fijos y semifijos al exterior de los mercados.	\$ 4.63
III. Por servicios de sanitarios públicos.	\$ 5.00

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

CONCEPTO	CUOTAMENSUAL
I. El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Ziracuaretiro, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$ 20.00
II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;	
III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados	

en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

- IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;
- VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.
- VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE
AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, de conformidad con el Título Cuarto Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las tarifas siguientes:

COMISIÓN DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE ZIRACUARETIRO
ADMINISTRACIÓN 2021-2024

TARIFAS PARA EL EJERCICIO 2023

TIPO DE SERVICIO	ZONA	TARIFA ANUAL 2023
Doméstico Popular	Rancho Bonito	\$ 280.00
Doméstico Popular	Col. 25 de Abril	\$ 280.00
Doméstico Medio	Ziracuairetiro Cabecera	\$ 450.00
Doméstico Medio	Col. Revolución	\$ 450.00
Doméstico Residencial	Ziracuairetiro Zona Centro	\$ 670.00
Comercial (Cualquier tipo de comercio que no cuente con tarifa específica)		\$ 670.00
Embotelladora de Agua		\$ 6,788.00
Auditorio Deportivo		\$ 3,703.00
Clínica		\$ 1,234.00
Lavado de Autos		\$ 4,936.00
Lavandería		\$ 3,085.00
Pipa Autopista Mensual		\$ 3,950.00
Restaurante		\$ 1,290.00
Salón de fiestas, Eventos Sociales y Culturales		\$ 771.00
Tortillería		\$ 2,037.00
Kínder (Por alumno al año)		\$ 0.00
Primaria (Por alumno al año)		\$ 0.00
Secundaria (Por alumno al año)		\$ 0.00
Preparatoria (Por alumno al año)		\$ 0.00

Conexión toma nueva doméstico popular	Rancho Bonito	\$	1,795.00
Conexión toma nueva doméstico popular	Col. 25 de Abril	\$	1,795.00
Conexión toma nueva doméstico medio	Ziracuaretiro Cabecera	\$	2,015.00
Conexión toma nueva doméstico medio	Col. Revolución	\$	2,015.00
Conexión toma nueva doméstico residencial	Ziracuaretiro Zona Centro	\$	6,732.00
Conexión toma nueva comercial	Todas las localidades	\$	6,732.00
Conexión a drenaje	Todas las localidades	\$	561.00
Doméstico Popular (17.00 M3/mes de 18 a 30 M3)	Rancho Bonito y Col. 25 de Abril	\$	8.00
Doméstico Medio (30.00 M3/mes de 50 M3)	Ziracuaretiro y Col. Revolución	\$	13.00
Doméstico Residencial (50.00 M3/mes de 51 M3 en adelante)	Ziracuaretiro Zona Centro	\$	19.00
Comercial (50.00 M3/mes de 51 M3 en adelante)		\$	19.00
Doméstico Popular (Rezago)	Rancho Bonito y Col. 25 de Abril	\$	255.00
Doméstico Medio (Rezago)	Ziracuaretiro y Col. Revolución	\$	410.00
Doméstico Residencial (Rezago)	Ziracuaretiro Zona Centro	\$	610.00
Comercial (Rezago)	Todas las localidades	\$	610.00

Los Usuarios de 65 años y más solo pagarán el 50% de la tarifa siempre y cuando la toma de agua esté a su nombre y realice el pago antes del 31 de Marzo. Cuando cuente con más de una toma el descuento será aplicado solo a una de ellas.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que se refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, de conformidad con el Título Cuarto Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquel en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por autoridades sanitarias.	\$ 36.03
II. Por inhumación de un cadáver o restos por cinco años de temporalidad.	\$ 84.85
III. Los derechos de perpetuidad en el Municipio de Ziracuaretiro, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación de cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
A) Concesión de perpetuidad:	
1. Sección A.	\$ 516.29
2. Sección B.	\$ 268.53
B) Refrendo anual:	
1. Sección A.	\$ 258.00
2. Sección B.	\$ 154.80
Todas las concesiones de perpetuidad o refrendos, que en el pasado hubieran sido considerados dentro de las Secciones B ó C, a partir de la publicación en el periódico oficial del Estado, formarán parte de una Sección Única.	
En los panteones donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causan por cada cadáver que se inhume.	
IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplidos los requisitos sanitarios que correspondan se pagara la cantidad en pesos de.	\$ 179.02
V. Por el servicio de cremación que se preste e los panteones municipales se pagara la cantidad en pesos de:	
A) Por cadáver.	\$ 3,149.28
B) Por restos.	\$ 725.41

VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Duplicado de títulos.	\$ 89.50
B) Canje.	\$ 89.50
C) Canje de titular.	\$ 447.57
D) Refrendo.	\$ 115.08
E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$ 36.03
F) Localización de lugares o tumbas.	\$ 19.16

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Barandal o jardinera.	\$ 67.42
II. Placa para gaveta.	\$ 67.42
III. Lápida mediana.	\$ 197.63
IV. Monumento hasta 1 metro de altura.	\$ 470.81
V. Monumento hasta de 1.5 metros de altura.	\$ 588.23
VI. Monumento mayor de 1.5 metros de altura.	\$ 824.22
VII. Construcción de una gaveta.	\$ 188.32

CAPÍTULO V POR SERVICIO DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio por ganado en el rastro Municipal o concesionado, de conformidad con el Título Cuarto Capítulo V, se causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA	
I. En los rastros donde se presente el servicio manual, por cada cabeza de ganado:	
CONCEPTO	CUOTA
A) Vacuno.	\$ 44.74
B) Porcino.	\$ 23.23
C) Lanar o caprino.	\$ 13.34
II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:	
CONCEPTO	CUOTA
A) Vacuno.	\$ 99.96
B) Porcino.	\$ 41.84
C) Lanar o caprino.	\$ 22.65
III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:	
CONCEPTO	CUOTA
A) En el rastro Municipal, por cada ave.	\$ 2.31
B) En los rastros concesionado o autorizados, por cada ave.	\$ 1.16

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán,

liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Transporte sanitario:		
	A) Vacuno en canal por unidad.	\$	44.74
	B) Porcino, ovino y caprino por unidad.	\$	23.81
	C) Aves cada una.	\$	1.16
II.	Refrigeración:		
	A) Vacuno canal, por día.	\$	23.81
	B) Porcino, ovino y caprino en canal, por día.	\$	20.91
	C) Aves cada una.	\$	1.16
III.	Uso de basculas:		
	A) Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	\$	6.97

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

I.	Concreto hidráulico por m2.	\$	720.09
II.	Asfalto por m2.	\$	542.89
III.	Adocreto por m2.	\$	563.08
IV.	Banquetas por m2.	\$	516.14
V.	Guarniciones por metro lineal.	\$	432.45

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 24. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de Tránsito Municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I.	Almacenaje:		
	Por guarda de los vehículos en los depósitos de la autoridad de Tránsito Municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:		
	CONCEPTO		TARIFA
	A) Remolques, pipas autobuses o vehículos de tamaño semejante.	\$	27.89
	B) Camiones, camionetas y automóviles.	\$	22.07
	C) Motocicletas.	\$	18.59
II.	Los servicios de grúas que presten las autoridades de Tránsito Municipal, se cobrará conforme a lo siguiente:		
	A) Hasta en un radio de 10 km de cabecera municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:		
	1. Automóviles, camionetas y remolques.	\$	539.41
	2. Autobuses o camiones.	\$	746.29
	3. Motocicletas.	\$	269.69
	B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada kilómetro adicional:		
	1. Automóviles, camionetas o remolques.	\$	16.27
	2. Autobuses y camiones.	\$	27.89
	3. Motocicletas.	\$	9.29

III. Otros Servicios:

- A) Permiso para cerrar calles por motivo de fiesta y/o obra pública particular, se causará, y pagará en el equivalente 3 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal cuando las autoridades respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el mismo ejercicio.

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 25. Por dictámenes, vistos buenos y reportes de riesgo en bienes e inmuebles emitidos por la Coordinación de Protección Civil Municipal, de conformidad con el Título Cuarto Capítulo VIII, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, así como capacitaciones y asesorías, cursos de medidas o prevención que les impartan a las personas físicas y morales a petición de partes interesada, conforme a lo que dicte la autoridad, se causará, liquidará y pagará las cuotas de derechos en el equivalente a Unidades de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
I. Por dictámenes de los establecimientos:	
A) Con una superficie hasta de 30 m2.	
1. Con bajo grado de riesgo.	2
2. Con medio grado de riesgo.	3
3. Con alto grado de riesgo.	4
B) Con una superficie de 30.1 hasta 70 m2.	
1. Con bajo grado de riesgo.	5
2. Con medio grado de riesgo.	7
3. Con alto grado de riesgo.	9
C) Con una superficie de 70.1 hasta 100 m2.	
1. Con bajo grado de riesgo.	8
2. Con medio grado de riesgo.	10
3. Con alto grado de riesgo.	12
D) Con una superficie de 100.1 hasta 150 m2.	
1. Con bajo grado de riesgo.	14
2. Con medio grado de riesgo.	24
3. Con alto grado de riesgo.	34
D) Con una superficie de 150.1 hasta 200 m2.	
1. Con bajo grado de riesgo.	18
2. Con medio grado de riesgo.	30
3. Con alto grado de riesgo.	38
E) Con una superficie de 200.1 hasta 500 m2.	
1. Con bajo grado de riesgo.	40
2. Con medio grado de riesgo.	80
3. Con alto grado de riesgo.	120
F) Con una superficie de 500.1 hasta 1000 m2.	
1. Con bajo grado de riesgo.	90
2. Con medio grado de riesgo.	140
3. Con alto grado de riesgo.	240

- | | | |
|----|---------------------------------------|-----|
| G) | Con una superficie de más de 1000 m2. | |
| | 1. Con bajo grado de riesgo. | 240 |
| | 2. Con medio grado de riesgo. | 400 |
| | 3. Con alto grado de riesgo. | 800 |

Para determinar el grado de riesgo se tomará en cuenta los factores que le generen como:

- A) Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos;
- B) Concentración de personas;
- C) Equipamiento maquinarias u otros; y,
- D) Mixta.

II. Por vistos buenos de revisión de grado de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causará, liquidará y pagará en unidades de medida y actualización de acuerdo con la siguiente:

	TARIFA
A) En eventos donde se concentren de 25 a 500 personas.	10
B) En eventos donde se concentren de 501 a 1501 personas.	15
C) En eventos donde se concentren de 1501 a 2500 personas.	30
D) En eventos donde se concentren de 2501 en adelante.	40

III. Por dictámenes técnico de análisis de vulnerabilidad y riesgo de bienes inmuebles, se causarán liquidarán y pagarán los derechos en unidades de medida y actualización de acuerdo con la siguiente:

1.	Proyecto de Ampliación y/o modificación de inmuebles ya existentes:	TARIFA
	A) Que no rebase un área de 80.00 m2 de construcción por realizar.	10
	B) Que no rebase un área de 80.01 m2 a 300 m2 de construcción por realizar.	20
	C) Que no rebase un área de 300.01m2 a 1000 m2 de construcción por realizar.	30
	D) De 1000.01 m2 en adelante de construcción por realizar.	50

1.	Proyecto nuevo de hasta dos locales comerciales que no rebasen una superficie de 80 m2.	6
----	---	---

2. Para otras instalaciones:

	TARIFA
A) De 1 a 300 m2.	30
B) De 301 a 1000 m2.	50
C) De 1001 m2 en adelante.	70

IV.	Por elaboración de plan de contingencias.	15
-----	---	----

V. Por la prestación de servicios de atención prehospitalaria, bomberos, brigadas multifuncionales; para la cobertura de eventos de concentración masiva de personas y para empresas particulares de acuerdo a lo siguiente:

A)	Por cobertura de evento con una ambulancia y personal paramédico.	15
B)	Por cobertura de evento con dos ambulancias y personal paramédico.	30
C)	Para cobertura de evento con una ambulancia, unidad contra incendios, personal paramédico y bomberos.	40
D)	Para cobertura de evento con una unidad contra incendios y bomberos.	27

VI. Por la prestación de servicios prehospitalarios para traslados programados de personas lesionadas, enfermas, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos de acuerdo con la siguiente:

	TARIFA
A) Para el traslado programado de pacientes enfermos y/o trauma que no requieran oxígeno y/o cuidados especiales por kilómetro recorrido.	\$ 10.00

- | | | |
|----|---|----------|
| B) | Para el traslado programado de pacientes enfermos y/o de trauma que no requieren oxígeno por kilómetro recorrido. | \$ 15.00 |
| C) | Para el traslado programado de pacientes biológicos que requieren cuidados especiales y oxígeno. Por kilómetro recorrido. | \$ 20.00 |

El servicio de traslado de personas lesionadas que no sea programado será gratuito y proporcionado por la Coordinación Municipal de Protección Civil.

VII. Por derechos de capacitación, cursos y talleres otorgada por la Coordinación Municipal de Protección Civil:

- | | | |
|----|-----------------------------|---|
| A) | Especialidad y rescate: | |
| 1. | Primeros auxilios. | 5 |
| 2. | Evacuación de inmuebles. | 5 |
| 3. | Uso y manejo de extintores. | 5 |
| 4. | Prevención de accidentes. | 5 |
| 5. | Brigada multifuncional. | 5 |

Cuando una misma persona u organizador requiera realizar eventos o espectáculos masivos, circos y ferias, durante días consecutivos, se pagará un solo dictamen. Lo mismo ocurrirá cuando en estos casos, medien 5 días o menos entre la realización de un evento o espectáculo masivo y otro, esto sin contar la fecha de realización y sean para el mismo lugar y las mismas características.

Cuando una misma persona u organizador requiera instalar juegos mecánicos, exhibir luchas libres, peleas de box, realizar eventos religiosos, culturales o artísticos, sin venta de bebidas alcohólicas y con aforos menores a 100 personas, se pagará un solo dictamen. Lo mismo ocurrirá cuando en estos casos, medien 5 días o menos entre realización de un evento a otro, esto sin contar la fecha de realización y sean para el mismo lugar y las mismas características.

En los dos casos anteriores, el dictamen de Protección Civil tendrá una vigencia máxima de 30 días naturales, en los demás casos se deberá pagar un dictamen por evento. Para juegos mecánicos para de ferias populares se podrá emitir un solo dictamen para todos los juegos que se instalen en el mismo lugar, a criterio de la Coordinación de Protección Civil y en conjunto con los responsables de la vía pública del municipio y su equivalente y/o los jefes de tenencia y/o encargados del orden.

**CAPÍTULO IX
OTROS DERECHOS**

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

- I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente.

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	13	3
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado por depósitos, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	42	8
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado por depósitos, por vinaterías supermercados y establecimientos similares.	104	21
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado por depósitos, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	416	83
E) Para expendio de cervezas en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	42	10

F)	Para expendio de cervezas y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico con alimentos por:		
1.	Fondas y establecimiento similares.	52	21
2.	Restaurante bar.	208	42
G)	Para expendio de cervezas y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico por:		
1.	Cantinas.	260	62
2.	Centros botaneros y bares.	416	94
3.	Discotecas.	624	135
4.	Centros nocturnos y palenque.	729	156

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo del que se trate, como sigue:

EVENTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Bailes públicos.	52
B) Jaripeos.	26
C) Corridas de toros.	21
D) Espectáculos con variedad.	52
E) Teatros y conciertos culturales.	21
F) Lucha libre y torneos de box.	26
G) Eventos deportivos.	21
H) Torneos de gallos.	52
I) Carreras de caballos.	52

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos que se refiere la fracción I anterior, se efectuará durante el primer trimestre del año.

IV. Por canje o modificación del tipo de licencia o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de sesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expidan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrara la misma cuota que se cobraría si se trata de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se considera bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tenga una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.1 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestaciones de servicio.

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos o revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructura y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Título Cuarto Capítulo XIII de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, como se señala a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN

I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción de la siguientes.

II.	Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente.	10	2
III.	Para estructuras con sistema de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente.	16	3
IV.	Quando los anuncios se encuentran colocados a más de cinco metros de altura de nivel de piso, se adicionará un diez por ciento los valores señalados en la fracción II;		
V.	Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II, III y IV anteriores, se estará a los siguiente:		
A)	Independientemente de los que se establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico de emitido por la Coordinación de Protección Civil en el que se especifican las medidas de seguridad que deban satisfacer para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren el área inmediata al lugar de su colocación, con base a la inspección previa del lugar y la estructura a utilizar por parte de la autoridad municipal competente;		
B)	La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación a las medidas de seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad señaladas en el párrafo anterior;		
C)	En ningún caso se obligará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación dimensiones o materiales empleados en sus estructuras o para su instalación, puedan representar el riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;		
D)	Adicionalmente al dictamen relativo a las estructuras de construcción antes señalado, se requiera invariablemente en Dictamen de Impacto Ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique la colocación del anuncio del que se trate no afecta la imagen urbana;		
E)	El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiera este artículo, se efectuar durante el primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causara recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento;		
F)	Se considera como responsable solidario del pago por derechos por anuncio, publicitarios al propietario del local o establecimiento del predio, donde se encuentre el anuncio publicitario; y,		
G)	Los sujetos de este derecho responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados del municipio con costo para el propietario obligado solidario.		
VI.	El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere ese artículo se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad;		
VII.	Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionadamente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo; y,		
VIII.	Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubique en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:		
			TARIFA
A)	Expedición de licencia.	\$	0.00
B)	Revalidación anual.	\$	0.00
IX.	No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderá a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 28. Por los anuncios de productos o servicios en la vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto por cada uno y por día.	
A) De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B) Más de tres y hasta 6 metros cúbicos.	5
C) Más de 6 metros cúbicos.	7
II. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y de más formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III. Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV. Anuncios promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V. Anuncio de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI. Anuncio de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII. Anuncio de promociones de un negocio con música con degustación por día.	1
VIII. Anuncio de promociones de un negocio con música con degustación y música.	5
IX. Anuncio de promociones de un negocio con edecanes música y degustación.	6
X. Anuncios por perifoneo por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO XI
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN
O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 29. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, de conformidad con el Título Cuarto Capítulo XV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causará, liquidará y pagará, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

	TARIFA
I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:	
A) Interés social:	
1. Hasta 60 m ² de construcción total.	\$ 6.04
2. De 61 m ² hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 7.19
3. De 91 m ² de construcción total en adelante.	\$ 12.08
B) Tipo popular	
1. Hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 6.04
2. De 91 m ² a 149 m ² de construcción total.	\$ 7.19
3. De 150 m ² a 199 m ² de construcción total.	\$ 12.08
4. De 200 m ² de construcción en adelante.	\$ 15.68

C)	Tipo medio:		
	1. Hasta 160 m ² de construcción total.	\$	16.84
	2. De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$	26.49
	3. De 250 m ² de construcción total en adelante.	3	7.41
D)	Tipo residencial y campestre:		
	1. Hasta 250 m ² de construcción total.	\$	36.25
	2. De 251 m ² de construcción en adelante.	\$	37.45
E)	Rústico tipo granja:		
	1. Hasta 160 m ² de construcción total.	\$	12.08
	2. De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$	15.68
	3. De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$	19.32
F)	Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:		
	1. Popular o de interés social.	\$	6.08
	2. Tipo medio.	\$	6.99
	3. Residencial.	\$	12.08
	4. Industrial.	\$	3.59
II.	Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A) Interés social.	\$	7.19
	B) Popular.	\$	13.24
	C) Tipo medio.	\$	20.44
	D) Residencial.	\$	31.37
III.	Por licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a lo siguiente:		
	A) Interés social.	\$	4.76
	B) Popular.	\$	8.35
	C) Tipo medio.	\$	12.08
	D) Residencial.	\$	16.84
IV.	Por licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a lo siguiente:		
	A) Interés social o popular.	\$	15.68
	B) Tipo medio.	\$	22.89
	C) Residencial.	\$	34.98
V.	Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a lo siguiente:		
	A) Centros sociales comunitarios.	\$	3.59
	B) Centros de meditación y religiosos.	\$	4.76
	C) Cooperativas comunitarias.	\$	9.63
	D) Centros de preparación dogmática.	\$	18.12
VI.	Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción se pagará:	\$	9.35
VII.	Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:		
	A) Hasta 100 m ² .	\$	15.23
	B) De 101 m ² en adelante.	\$	39.85

VIII.	Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará.	\$	39.85
IX.	Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:		
	A) Abiertos por metro cuadrado.	\$	2.31
	B) A base de estructuras cubiertas por metros cuadrado.	\$	14.40
X.	Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A) Mediana y grande.	\$	2.31
	B) Pequeña.	\$	4.76
	C) Microempresa.	\$	4.76
XI.	Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A) Mediana y grande.	\$	4.76
	B) Pequeña.	\$	6.04
	C) Microempresa.	\$	6.99
	D) Otros.	\$	6.99
XII.	Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado:	\$	25.33
XIII.	Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.		
XIV.	Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.		
XV.	Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;		
XVI.	Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:		
	A) Alineamiento oficial.	\$	220.87
	B) Número oficial.	\$	142.40
	C) Terminaciones de obra.	\$	211.57
XVII.	Por licencias de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado.	\$	21.73
XVIII.	La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original causará derechos a razón del 30.60% de la tarifa vigente, respecto a la obra no ejecutada.		

CAPÍTULO XII

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 30. Los documentos solicitados se causarán liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$ 34.87
II. Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	\$ 0.00
III. Expedición de certificados con vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	\$ 36.00
IV. Los duplicados o demás copias simples causaran por cada página.	\$ 8.00
V. Para actas de supervivencias levantadas a domicilio	\$ 0.00

VI.	Constancia de no adeudo a contribuyentes.	\$	101.00
VII.	Registro de patentes.	\$	175.50
VIII.	Refrendo anual de patentes.	\$	81.00
IX.	Constancia de compra venta de ganado.	\$	83.00
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	\$	35.00
XI.	Certificado de residencia e identidad..	\$	35.00
XII.	Certificado de residencia simple.	\$	35.00
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$	35.00
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	\$	35.00
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	\$	23.50
XVI.	Certificado de croquis y localización.	\$	32.00
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	\$	35.00
XVIII.	Certificado de actas de Ayuntamiento.	\$	45.50
XIX.	Actas de Ayuntamiento en copias simples.	\$	18.00
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Ayuntamiento por cada hoja.	\$	16.00

ARTÍCULO 31. Los derechos por los servicios de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará liquidará y pagará la cantidad en pesos de: \$ 30.68

El derecho al que se refiere el artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: \$ 0.00

**CAPÍTULO XIII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS**

ARTÍCULO 32. Los derechos que se causen por los servicios que se proporcionen en la Dirección de Obras Públicas y la Dirección de Desarrollo Urbano, de conformidad con el Título Cuarto Capítulo XIX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

		TARIFA
I.	Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo o superficie:	
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta dos hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,257.26 \$ 190.00
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta dos hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 617.77 \$ 92.67
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta dos hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 310.61 \$ 47.13
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta dos hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 155.88 \$ 25.33
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta dos hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,559.64 \$ 311.91

F)	Fraccionamientos habitacionales rustico tipo granja, hasta cuatro hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,627.30 \$ 325.84
G)	Fraccionamientos tipo industrial, hasta dos hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,578.58 \$ 314.34
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta dos hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,578.58 \$ 314.34
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta dos hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,804.31 \$ 305.28
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$ 4.76
II.	Por concepto de inspección y vigilancias de obras de urbanismo de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales.	
A)	Habitacional tipo residencial, hasta de dos hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda	\$ 28,667.50 \$ 5,727.08
B)	Habitacional tipo medio, hasta de dos hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda	\$ 9,438.82 \$ 2,891.89
C)	Habitacional tipo popular, hasta de dos hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda	\$ 5,770.68 \$ 1,435.02
D)	Habitacional interés social, hasta de dos hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda	\$ 5,770.68 \$ 1,435.02
E)	Habitacional tipo campestre, hasta de dos hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda	\$ 42,181.65 \$ 11,478.48
F)	Habitacional rustico tipo granja, hasta de cuatro hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda	\$ 42,181.65 \$ 11,478.48
G)	Tipo industrial hasta dos hectáreas Por cada hectárea o fracción que exceda	\$ 42,181.65 \$ 11,478.48
H)	Cementerios hasta de dos hectáreas. Por cada hectárea o fracción que se exceda	\$ 42,181.65 \$ 11,478.48
I)	Comerciales hasta de dos hectáreas. Por cada hectárea o fracción que se exceda	\$ 42,181.65 \$ 11,478.48
III.	Por rectificación de fraccionamientos o conjuntos habitacionales.	\$ 5,739.17
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjunto habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar.	
A)	Interés social popular	\$ 4.76
B)	Tipo medio	\$ 4.76
C)	Tipo residencial y campestre	\$ 6.04
D)	Rustico tipo granja	\$ 4.82
V.	Por la renovación de licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.	
VI.	Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios.	
A)	Condominios y conjuntos habitacionales residencial:	
1.	Por superficie de terreno M2.	\$ 4.76
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m2.	\$ 6.04

B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:		
	1. Por superficie de terreno M2.	\$	4.76
	2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m2.	\$	6.04
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:		
	1. Por superficie de terreno M2.	\$	4.76
	2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m2.	\$	6.04
D)	Condominio y conjuntos habitacionales tipo interés social:		
	1. Por superficie de terreno por m2.	\$	3.59
	2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m2.	\$	4.76
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:		
	1. Por superficie de terreno M2.	\$	6.04
	2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m2.	\$	9.63
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio.		
	1. Menores de 10 unidades condominales.	\$	1,655.09
	2. De 10 a 20 unidades condominales.	\$	5,734.43
	3. De más de 21 unidades condominales.	\$	6,881.80
VII.	Por autorización de subdivisiones y fusiones de área o predios, se cobrará:		
A)	Por superficie a subdividir o fusionar de áreas y predios urbanos por m2.	\$	3.59
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	\$	174.03
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		
VIII.	Por la municipalización de desarrollo y, en su caso, desarrollos en condominio se cobrará:		
	1. Tipo popular o interés social.	\$	7,065.52
	2. Tipo medio.	\$	8,840.07
	3. Tipo residencial.	\$	9,892.21
D)	Rustico tipo granja, campestres, industriales, comerciales o de servicio.	\$	7,065.52
IX.	Por licencias de uso de suelo:		
A)	Superficie estimada a uso habitacional:		
	1. Hasta 160 m2.	\$	3,076.97
	2. De 161 has 500 m2.	\$	4,351.23
	3. De 501 hasta 1 hectárea.	\$	5,915.76
	4. Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$	7,826.04
	5. Por cada hectárea o fracción adicional.	\$	331.18
B)	Superficie destinada a uso comercial. Oficinas, servicio personas independientes y profesionales:		
	1. De 30 hasta 50 m2.	\$	1,325.03
	2. De 51 hasta 100 m2.	\$	3,827.74
	3. De 101 m2 hasta 500 m2.	\$	5,803.35
	4. Para superficie que exceda 500 m2.	\$	8,677.13
C)	Superficie destinada a uso industrial:		
	1. Hasta 500 m2.	\$	3,480.72
	2. De 501 hasta 1000 m2.	\$	5,235.10
	3. Para superficie que exceda 1000 m2.	\$	6,942.17

D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:	
	1. Hasta 2 hectáreas.	\$ 8,286.71
	2. Por cada hectárea adicional.	\$ 332.47
E)	Para establecimientos comerciales y edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:	
	1. Hasta 100 m2.	\$ 860.72
	2. De 101 hasta 500 m2.	\$ 2,181.02
	3. Para superficie que exceda 500 m2.	\$ 2,181.02
F)	Por licencias de uso del suelo mixto:	
	1. De 30 hasta 50 m2.	\$ 1,325.03
	2. De 51 hasta 100 m2.	\$ 3,827.74
	3. De 101 m2 hasta 500 m2.	\$ 5,803.35
	4. Para superficie que exceda 500 m2.	\$ 8,677.13
G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones:	\$ 8,909.16
X.	Autorización de cambio de uso de suelo o destino:	
A)	De cualquier uso destino de uso de suelo que cambie al uso habitacional:	
	1. Hasta 120 m2.	\$ 2,871.47
	2. De 121 m2 en adelante.	\$ 6,001.57
B)	De cualquier uso destino de uso de suelo que cambie al uso habitacional:	
	1. De 0 a 50 m2.	\$ 824.54
	2. De 51 a 120 m2.	\$ 2,966.88
	3. De 121 m2 en adelante.	\$ 7,202.48
C)	De cualquier uso destino de suelo que cambie a industrial:	
	1. Hasta 500 m2.	\$ 4,318.99
	2. De 501 m2 en adelante.	\$ 8,887.55
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencias de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de.	\$ 1,020.35
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.	
XI.	Por autorización de visto nuevo de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 8,397.88
XII.	Constancia de zonificación urbana.	\$ 1,360.16
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$ 2.54
XIV.	Permisos por apertura en la vía pública.	\$ 309.60
XV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominios.	\$ 2,588.51

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 34. Tratándose de las contribuciones por concepto de derecho a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 35. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

- I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio.
- II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. \$ 5.70
- III. Otros Productos.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 36. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

- I. Por Venta de Bases de Licitación:
 - A) Bases de invitación restringida; y,
 - B) Bases de Licitación Pública.
- II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales;
- III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. Donativos y Subsidios a favor del municipio, de conformidad al Título Sexto Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;
- VI. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;
- VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
 - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria

respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

- B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

- VIII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;
- IX. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;
- X. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;
- XI. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;
- XII. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XIII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XIV. Otros Aprovechamientos; y,
- XV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 37. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 38. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

	TARIFA
I. Ganado vacuno diariamente	\$ 11.61
II. Ganado porcino, ovino y caprino diariamente	\$ 6.97

ARTÍCULO 39. El resguardo de animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños se causará, liquidará y pagará conforme a la siguiente:

A) Vacuno y equino, diariamente por cada uno.	\$ 136.56
B) Porcino, ovino o caprino y los no especificados por cada uno.	\$ 90.36

El municipio no se hará responsable por lesiones o muerte del animal resguardado.

La alimentación del animal resguardado, así como la atención prestada, serán cubiertas en su totalidad por el dueño al momento de la entrega del mismo.

CAPÍTULO II ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 40. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO POR SERVICIOS DIVERSOS

ARTÍCULO 41. Por los servicios que presten las diferentes unidades responsables de la administración pública municipal, de conformidad al Título Séptimo Capítulo Único, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán, liquidarán y pagarán, conforme a lo siguiente:

I. La Dirección de Desarrollo Integral de la Familia y cobrará conforme a los siguientes servicios y bienes bajo la siguiente tarifa:

TIPO DE SERVICIO DIF MUNICIPAL:	TARIFAS:
CONSULTA MÉDICA.	\$ 27.00
CONSULTA DENTAL.	\$ 17.00
RESINA.	\$ 111.00
AMALGAMA.	\$ 75.00
EXTRACCIÓN.	\$ 139.00
BASES.	\$ 54.00
IONÓMERO DE VIDIRO.	\$ 54.00
PROFILÁXIS.	\$ 75.00
CONSULTA PSICOLÓGICA.	\$ 32.00
CONSULTA CON EL MÉDICO EN REHABILITACIÓN.	\$ 111.00
TERAPIAS DE REHABILITACIÓN.	\$ 43.00
ALMUERZOS EN LA COCINA.	\$ 25.00

II. La Dirección de Juventud y el Deporte cobrará conforme a los siguientes servicios bajo la siguiente tarifa por persona:

TIPO DE SERVICIO JUVENTUD Y DEPORTE:	TARIFAS:
SALÓN DE USOS MÚLTIPLES	\$ 5.00
UNIDAD DEPORTIVA MUNICIPAL	\$ 15.00

III. La Dirección de Servicios Públicos Municipales cobrará conforme a los siguientes servicios bajo la siguiente tarifa:

TIPO DE SERVICIO SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES:	TARIFAS:
CITIRS POR VOLUMEN CAMIONETA CHICA	\$ 30.00
CITIRS POR VOLUMEN CAMIÓN DE VOLTEO	\$ 50.00

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 42. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General.

- B) Fondo de Fomento Municipal;
- C) ISR Participable;
- D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
- F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;
- I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,
- J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

- A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,
- B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II

APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 43. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

- A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; y,
- B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

- A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III

CONVENIOS

ARTÍCULO 44. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV

FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 45. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO NOVENO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 46. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, los establecidos en el artículo 206

de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1° de enero del 2023, previa a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos, a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en ceros.

ARTÍCULO TERCERO. En relación al impuesto predial se manejará un descuento del 50% en el impuesto del ejercicio vigente, teniendo como requisitos los siguientes:

- 1.- El adulto mayor deberá contar con su credencial de Inapan vigente.
- 2.- El inmueble deberá estar a nombre del adulto mayor
- 3.- El descuento solamente será aplicable para el ejercicio fiscal vigente.
- 4.- En caso de tener adeudo de ejercicios anteriores este descuento no será aplicable.
- 5.- Sera aplicable únicamente para los adultos mayores que se encuentren en vida.

ARTÍCULO CUARTO. Para el impuesto predial se realizará una campaña de descuentos al 100% de multas y recargos, la cual se llevará a cabo una semana anterior y una semana posterior al día del adulto mayor, con motivo del festejo de los adultos mayores, este descuento será a partir de los 60 años de edad y se deberá cumplir con los requisitos del artículo anterior de los numerales 2 y 5.

ARTÍCULO QUINTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO SEXTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 21 veintidós días del mes de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. DANIELA DE LOS SANTOS TORRES.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. LIZALEJANDRA HERNÁNDEZ MORALES.- TERCER SECRETARIA.- DIP. ANA BELINDA HURTADO MARÍN. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 30 treinta días del mes de diciembre del año 2022 dos mil veintidós.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).



"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL